Expediente: **1014/09**
Carátula: **CONTRERAS GARCIA CARLOS DANIEL C/ SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT S.R.L. Y BANCO MACRO S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/07/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES, -DEMANDADO
90000000000 - BANCO DEL TUCUMAN S.A.GRUPO MACRO, -DEMANDADO
20267831018 - CONTRERAS GARCIA, CARLOS DANIEL-ACTOR
20126068728 - SERVICIOS EMPRESARIALES DIPLOMAT SRL EMPRESA DE SEVICIOS EVE, -DEMANDADO
90000000000 - BANCO MACRO S.A., -DEMANDADO
20231173499 - BANCO DEL TUCUMAN SA GRUPO MACRO, -DEMANDADO
20267831018 - CONTRERAS, CARLOS DANIEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23065048094 - SUAYA, IRMA E.-POR DERECHO PROPIO

1

JUICIO: CONTRERAS GARCIA CARLOS DANIEL c/ SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT S.R.L. Y BANCO MACRO S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1014/09.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1014/09

H103254539626

JUICIO: CONTRERAS GARCÍA CARLOS DANIEL c/ SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT S.R.L. Y BANCO MACRO S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte: 1014/09

San Miguel de Tucumán, julio de 2023

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Irma Ester Suaya contra la sentencia aclaratoria de fecha 30/6/2022 dictada por el juzgado del trabajo de la 1° nominación en estos autos caratulados “CONTRERAS GARCÍA CARLOS DANIEL c/ SERVICIOS EMPRESARIOS DIPLOMAT S.R.L. Y BANCO MACRO S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS”

CONSIDERANDO

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

1) La Dra. Irma Ester Suaya, por derecho propio, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, la cual rechazó el recurso de aclaratoria que fuera interpuesto contra la sentencia definitiva del 2 de septiembre de 2021.

Concedido el recurso, mediante decreto del 29/7/2022, la apelante expresó agravio el día 12/8/2022. Corrido traslado de ley, la co-demandada Banco Macro SA contestó, por intermedio de su letrado

apoderado Esteban Padilla. El accionado Servicios Empresarios Diplomat SRL y al accionante Carlos Daniel Contreras García no contestaron el traslado.

Elevados los autos a esta sala V de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, en fecha 3/5/2023 pasan los autos a su conocimiento y resolución.

2) La apelante se agravia por cuanto considera que la sentencia de primera instancia es arbitraria e irrazonable. Denuncia que el pronunciamiento viola las normas de la ley 5480 al considerar inoficiosa su intervención a los fines de la regulación de honorarios.

Menciona que el recurso de aclaratoria tuvo por fundamento que la sentencia de grado omitió considerar su intervención como co-apoderada del actor. Considera erróneo que el inferior haya dispuesto que la aclaratoria no es el medio idóneo para solicitar la regulación de sus honorarios. Entiende que, justamente, la sentencia había incurrido en una omisión, siendo el remedio del art. 119 CPL el idóneo para corregir omisiones.

Critica que se haya aplicado el art. 16 de la ley 5480. Arguye que la improcedencia de la regulación de honorarios está prevista para supuestos excepcionales, que -a su entender- no se dan en el caso.

Cita el criterio del Dr. Brito y la Dra. Cardozo de Jantzon en el libro “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, Ed. El Graduado.

Considera que en el presente no se da el caso, ya que las pruebas testimoniales y demás pruebas arrimadas al proceso determinaron que se haga lugar a la demanda.

Postula que rige el principio del art. 2 de la ley 5480, conforme al cual se presume la onerosidad del trabajo de los letrados.

Reitera que las excepciones deben interpretarse con carácter restrictivo.

Sostiene que trabajos inoficiosos son aquellos que por error, inexperiencia o incapacidad profesional resultan evidentemente improcedentes.

Arguye que no se ha tenido en cuenta el art. 15 inciso b) o sea el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; ni el inciso e) que refiere a la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido.

3) La sentencia recurrida consideró que no correspondía regular honorarios a la letrada Irma Ester Suaya con el siguiente fundamento: “De las presentaciones por las cuales la letrada solicita se le regulen honorarios, surge que la primera de ellas (fs. 340/341 del expediente) es el escrito en el que se apersona como coapoderada del actor y la segunda presentación que alega (fs. 916/917 y 918) se trata de las audiencias testimoniales a las que compareció, lo que resulta evidentemente inoficioso a los fines de la regulación de honorarios.”

4) Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos que informan la sentencia apelada, adelanto que el recurso debe prosperar.

Es principio en la materia que la labor profesional del abogado debe ser retribuida con independencia del éxito de la gestión. De manera expresa, su art. 2° consagra una presunción de onerosidad de la labor profesional desempeñada por los abogados y procuradores, que únicamente cede cuando la ley dispone que pueden o deben actuar gratuitamente. Una de esas excepciones es la prevista en su art. 16, al disponer que los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Según lo ha señalado la doctrina, el criterio para privar de regulación debe ser estricto, “pues se podría atentar contra el derecho remuneratorio que tiene todo profesional por su trabajo, es decir, a la propiedad del fruto de su trabajo. La excepción es la inoficiosidad de la labor” (cfr. Brito- Cardoso de Jantzon, - Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ed. El Graduado, p. 79).

Nutrida jurisprudencia interpreta que el escrito no sólo debe ser inoficioso sino además que ello "surja evidente y notorio". Se ha perfilado el concepto de trabajo inoficioso o inocuo indicando como tales a aquellos que por error, inexperiencia o incapacidad profesional resultan evidentemente improcedentes. Al no tener ningún provecho común ni particular no corresponde incluirlos en las

clasificaciones de los trabajos y en principio no dan derecho a remuneración (Cám. Nac. Civ. Sala A, 25/10/1985, "Fabio Emilio s/suc.JA, 1986-IV-455; Cám.Nac.Civ., sala F, 16/5/1986, "Senatore H. s/Suc",JA,1987-II-53), citado por Carlos Ure y Oscar Finkelberg en su obra "Honorarios de los Profesionales del Derecho", pág.336.)

La CSJT tiene dicho que *"La improcedencia de regulación de honorarios está prevista para supuestos muy excepcionales como lo son precisamente los que surgen de los arts. 16 y 21 de la referida ley (escritos notoriamente inoficiosos o letrados que hayan incurrido en plus petición inexcusable o conducta maliciosa o temeraria). En esa inteligencia, al no estar el caso de autos en ese tipo de situaciones debe aplicarse la regla general del art. 2° de la Ley N° 5.480 que presume el carácter oneroso de la actividad profesional. Cabe recordar que, según el art. 1° de dicha ley se está ante "remuneraciones al trabajo personal del profesional" y que, de acuerdo a su art. 5°, forman parte de la "propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes, con las excepciones que determinen las normas legales vigentes".* (NORMA GRACIELA CARABAJAL (ROSELLO) S/ SU DENUNCIA (DENUNCIANTE: ROSSI PARRA ADRIANA – sentencia del 5/09/2022).

De todo lo anterior, se sigue que en el presente caso las actuaciones de la Dra. Irma E. Suaya no pueden ser tildadas de inoficiosas, toda vez que ha intervenido en las audiencias testimoniales de fs. 915, 916 y 917, como apoderada de la parte actora e incluso realizando preguntas aclaratorias en una de las audiencias (fs. 916). Es decir que su intervención no ha resultado ineficaz, ni errónea, ni encuentro motivo alguno para privarla de su derecho a percibir los correspondientes emolumentos, pues de lo contrario se afectaría gravemente su derecho de propiedad.

Por tal motivo, considero que cabe regular honorarios a la Dra. Irma E. Suaya, por su intervención como apoderada de la actora en media etapa (producción de pruebas) de forma compartida con el letrado Leandro Saavedra. Por aplicación de las normas arancelarias pertinentes (art. 14, 15, 38, 41, 42 y cc. de la ley 5480) cabe determinar los honorarios en el importe equivalente a $1.500 (un 30% de $30.000 honorarios Dr. Saavedra ÷ 6), suma que actualizada desde el 2/9/21 (fecha de la sentencia de primera instancia) a junio de 2023, arroja el importe de $3.300,60

5) En consecuencia, por las razones expuestas, considero que cabe admitir el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Irma E. Suaya contra la sentencia de fecha 30/06/2022 dictada por el juzgado del trabajo de la 1° nominación y disponer, en sustitutiva "hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, regular honorarios a la Dra. Irma E. Suaya por la suma de $3.300,60 por su intervención en estas actuaciones, conforme lo considerado".

6) No se imponen costas, ni se regulan honorarios, por cuanto las actuaciones se originan en un error del órgano jurisdiccional (art. 61 CPCC). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la Dra., Irma Ester Suaya, contra la sentencia aclaratoria de fecha 30 de junio de 2022, conforme lo considerado.

II. REVOCAR la sentencia apelada y DISPONER, en sustitutiva: "HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto contra la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, regular honorarios a la Dra. Irma E. Suaya por la suma de pesos tres mil trescientos con 60/100 ($3.300,60) por su intervención en estas actuaciones, conforme lo considerado."

III. No se imponen costas ni se regulan honorarios, por lo considerado.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARIA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 28/07/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.